



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y cinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2015-00007-00

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA NOVOA ESTTOR y Otros

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA – DEPARTAMENTO DE SUCRE –
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA
MOJANA Y EL SAN JORGE CORPOMOJANA.**

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse corregido el libelo en los términos de la inadmisión, para lo cual se hace indispensable precisar lo siguiente:

La señora **CARMEN SOFIA NOVOA STTOR Y OTROS**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **REPARACION DIRECTA**, en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA - DEPARTAMENTO DE SUCRE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"**, por lo que persigue la declaratoria de responsabilidad del Estado, por una presunta *falla del servicio ocasionada por la falta de control en la expedición de permisos para la explotación minera y falta de vigilancia de la industria minera para evitar la contaminación del río cauca y su actitud omisa ante la crisis ambiental que esto ha provocado en la Mojana, por la contaminación con mercurio y cianuro producto de la explotación minera, que le ha causado cáncer e insuficiencia renal a sus habitantes, así como labio leporino y paladar hendido...*, para que se les reconozcan a favor de los demandantes el pago de unas sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, por ser responsable el Estado a través de las entidades mencionadas.

Sería del caso proceder, este Despacho, a disponer sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, si no advirtiera que al hacer el examen de la demanda se encuentra que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto por razón de la cuantía, toda vez que el actor al realizar la estimación razonada de la misma ha determinado que la misma asciende a la suma de: **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$639.600.000,00)**, (folio 954 del expediente), cuantía que excede el monto de los 500 salarios mínimos legales mensuales establecidos en el numeral sexto del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en el que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

6. De los Reparación Directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por otro lado, es del caso señalar que el numeral sexto del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, le asigna a los Tribunales Administrativos la facultad para conocer en primera instancia de los asuntos de Reparación Directa, cuando la cuantía exceda el monto de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, como en efecto resulta ser en este caso particular.

En consideración a lo antes expuesto, concluye el Despacho que el asunto que ahora se ha sometido al conocimiento de esta agencia judicial, no se enmarca dentro de los previstos en la primera norma citada, toda vez que la cuantía señalada por el accionante excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, en razón de lo cual resulta imperativo dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la remisión de este proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda que en ejercicio de la **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, ha instaurado por la señora **CARMEN SOFIA NOVOA ESTTOR Y OTROS** en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA - DEPARTAMENTO DE SUCRE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA”**, por carecer de competencia según el factor de la cuantía, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que esta demanda sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO.- DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

Imfa